



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 29

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANT	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00099	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	08 DE JUNIO DE 2021
2017-00105	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	08 DE JUNIO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO ROSADI CORDOBA LASSO	AUTO SIN LUGAR A DECRETAR NULIDAD	08 DE JUNIO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO ROSADI CORDOBA LASSO	AUTO SIN LUGAR A DECRETAR NULIDAD Y DESVINCULACIÓN	08 DE JUNIO DE 2021
2020-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	08 DE JUNIO DE 2021
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ	ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS	AUTO ORDENA OFICIAR Y NIEGA SOLICITUD	08 DE JUNIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0452
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2016-00099
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS

San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

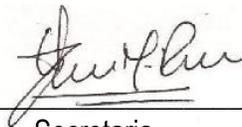
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **09 DE JUNIO DE 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez presento el presente expediente, para informar que durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, ésta no fue objetada por las partes. - Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0453
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2017-00105
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS Y LUIS OLMEDO RENDON ERAZO

San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

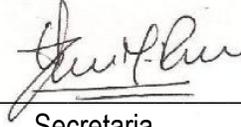
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **09 DE JUNIO DE 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (8) de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada, no hubo pronunciamiento alguno. Constante en 13 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0454
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES Y OTRO
Demandado: MARINO ROSADI CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.085.311.518 expedida en Pasto y T.P. 332.464 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, presenta memorial mediante el cual solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libra el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2019, solicitando que la notificación personal de la demanda a su representado se realice electrónicamente en la forma reglada por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual suministra un correo electrónico para la remisión de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago; finalmente solicita la condena en costas a la parte ejecutante.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiesta la abogada solicitante que, una vez realizada la revisión de expediente, el juzgado ordenó mediante auto de 11 de marzo de 2021, seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto de mandamiento de pago y teniendo como debidamente notificado a su representado con base en los siguientes documentos:

- Comunicación para diligencia de notificación personal de fecha 20/01/2020
- Certificación expedida por la empresa Pronto Envíos de fecha 20/01/2021.
- Recibo de pago No. 0078553 de la empresa Pronto Envíos, por valor de \$50.000.
- Notificación por Aviso de fecha 09/02/2021, con anexo copia de auto de mandamiento de pago de 22/08/2019.

Teniendo en cuenta esos documentos de notificación, menciona la apoderada del señor MARINO ROSADI que su representado fue indebidamente notificado y que el traslado de la demanda no se surtió de conformidad a la normatividad legal vigente, puesto que, si bien es un asunto que se inició antes de la emergencia sanitaria por Covid-19, lo cierto es que al no haberse notificado al demandado antes del 1 de julio de 2020, la notificación debió realizarse de acuerdo a lo consignado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago por medios



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

virtuales o por correo físico al ejecutado, la cual se entendería surtida 2 días después de la remisión y el término de traslado empezaría a correr a partir del día siguiente.

Manifiesta que contrario a lo anterior, al realizar la notificación y traslado de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, la parte ejecutante no tuvo en cuenta que los mismos se encuentran suspendidos por regulación expresa del decreto 806 de 2020 a partir del 1 de julio de ese año, por lo tanto, al no haberse notificado al demandado hasta la mencionada fecha, correspondía surtir la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Agrega que los escritos que el juzgado tuvo en cuenta para ordenar seguir adelante la ejecución no cumplen con las previsiones de los artículos 6 y 8 del decreto 806 en comento, puesto que no existe constancia de que se le haya remitido por cualquier medio, copia de la demanda y anexos para que quede surtida la notificación personal y el traslado, todo lo contrario, solo existe constancia de remisión de copia del auto admisorio.

Señala que existe indebida notificación por cuanto no se indica bajo la gravedad de juramento que desconoce el canal digital de la parte ejecutada para realizar notificación electrónica (parágrafo 1 artículo 82 C.G del P.); no determinó que la notificación personal se entienda surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dándole la oportunidad de dar contestación a la misma o proponer excepciones en contra de las pretensiones y; no advirtió a la parte ejecutada que, de no contar con los medios tecnológicos para acceder a los canales digitales, tanto la Personería como la Alcaldía municipal de San Lorenzo, podrían facilitarle los medios para tener acceso a las actuaciones virtuales, conforme lo establece el artículo 2, parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

Menciona que su representado no se enteró del auto que libró mandamiento de pago y que, ni la comunicación para notificación personal ni el aviso, fueron recibidos de manera personal por el demandado, precisando que no son claras las personas que aparecen firmando los anteriores documentos.

Puntualiza que en todo caso que, aún si se hubiera notificado en debida forma a su representado el día 22/02/2021, en ese momento la obligación ya estaba prescrita, puesto que el auto de mandamiento de pago se libró el 22 de agosto de 2019 y a la fecha 22/02/2021 ya había transcurrido más de un año para que se produzca a favor del demandado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho y/o caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del C.G. del P., precisando que el año para que se surta la notificación personal se cumplía el 08 de diciembre de 2020, contando la suspensión de términos de 16/03/2020 a 30/06/2020, se tenía para notificar a su defendido solamente hasta 08/12/2020, y se lo notificó hasta el 22/02/2021, cuando ya estando prescrito el derecho y caducada la acción ejecutiva.

Para fundamentar su solicitud, la abogada invoca los artículos 132 a 138 del C.G. del P., y auto interlocutorio No. 22 de 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Unión (N).

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Durante el término de traslado las partes no presentaron observación alguna.¹

¹ Ver el traslado en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/59592056/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2012+-+28+DE+MAYO+DE+2021ok.pdf/83734f5c-6ea5-42d8-84b5-d2f9ee7d170a>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

III. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.603 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.326 del C. S. J., en calidad de endosataria en procuración de los señores LEONARDO AGUSTO GALVES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.077.036 y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.530.715, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.841.

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de los señores LEONARDO AGUSTO GALVES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.077.036 y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87 530 715, y en contra de MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.841 por la suma de diez millones de pesos y sus intereses moratorios generados a partir del día 29 de enero de 2017.

Por otra parte, en la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 248-14352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), de propiedad del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, la cual se comunicó mediante oficio No. 940 de 28 de agosto de 2020 a la ORIP La Unión para lo de su cargo. La entidad en mención realizó el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el día 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, mediante auto de 6 de noviembre de 2019, este despacho decretó el secuestro de bien inmueble ya referenciado y comisionó al Alcalde Municipal de San Lorenzo (N) el cumplimiento de dicha diligencia, concediéndole amplias facultades.

Para la diligencia se libró despacho comisorio No. 2019-0002 de 8 de noviembre de 2019.

Mediante memorial allegado a este despacho el día 4 de marzo de 2021, la abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ aporta las constancias de comunicación para notificación personal y notificación por aviso realizadas al demandado conforme los estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Causales de nulidad establecidas en el CGP

El artículo 133 del CGP consigna que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras causales: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Subrayas fuera de texto).

3. Legitimidad y oportunidad para invocar la nulidad

El artículo 134 del C.G. del P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, precisando que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; adicionalmente, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

y que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

4. Sobre la Citación a notificación Personal

El artículo 291 numeral 3 del CGP consigna lo siguiente: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*

5. Sobre la Notificación por Aviso

EL artículo 292 ibidem consigna lo siguiente: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

6. Notificación Personal - Decreto 806 de 20 de junio de 2020

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Nótese como el artículo 8 de la mencionada norma consigna que la notificación **“también podrá”** efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica de demandado informada al despacho, lo cual quiere decir que el régimen de notificación personal establecido en las normas del código general del proceso (art. 291 y siguientes) aún sigue vigente, y en caso de que no se cuente con dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada, la notificación personal también puede surtirse con el régimen general de notificaciones previsto en el estatuto general que sigue vigente y no ha sido derogado ni suspendido como lo afirma la abogada del ejecutado, por lo tanto, dado que la demanda fue interpuesta mucho antes de la ocurrencia de la emergencia sanitaria



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

y de la expedición del decreto de la referencia, resulta valido que se pueda cumplir con la notificación por medios físicos conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G. P.

Por tal razón, para este despacho no es de recibo el argumento sostenido por la apoderada de demandado al sostener que la notificación “debió” realizarse conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, dado que esta norma tampoco “suspende” la aplicación de las reglas consignadas en el CGP para la notificación personal, todo lo contrario, es una alternativa adicional para lograr dicho cometido haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicación, en caso de que la parte demandada tenga dirección electrónica para notificaciones judiciales, máxime cuando en el presente asunto el proceso de notificación personal se inició con el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., el 20 de enero de 2020, esto es, antes de declararse la emergencia sanitaria por la pandemia provocada por el Covid-19 y antes de la suspensión de términos judiciales que corrió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo cual quiere decir que, en aplicación del principio de ultraactividad de la Ley procesal regulada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el trámite de notificación a la parte demandada debió surtirse de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso.

Al respecto, y toda vez que el Decreto No. 806 de 2020 no reguló expresamente un régimen de transición, debe traerse a colación el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).” (subrayado fuera de texto)

La anterior disposición legal, regula el conocido principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad de la ley procesal, el cual se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”²

En efecto, se verificó por parte del despacho judicial que la comunicación para notificación personal fue enviada a la dirección de notificaciones del demandado consignada en el escrito de demanda, esto es, VEREDA LA PRADERA, misma que fue recibida a las 2:15 P.M del día **20 de enero de 2020**, por Alejandrina Pinta, identificada con C.C. No. 27.085.314, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

P., esto es, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, la cual fue cotejada y sellada por la empresa Pronto Envíos, quien a la postre expidió la respectiva constancia de entrega.

Nótese en este punto, que la norma en comento precisa que la parte interesada deberá remitir únicamente la comunicación; sin copia de la demanda, anexos ni copia de la providencia a notificar. Precisamente, por cuanto es una comunicación para que el interesado comparezca al juzgado para notificarse personalmente, es que el legislador dispuso que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y, en todo caso y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Por lo tanto, no resulta de recibo lo manifestado por la apoderada del ejecutado, quien asevera que no es claro la persona que recibió la comunicación, puesto que la certificación si da cuenta que aquella fue recibida por Alejandrina Pinta y ninguna observación o anotación se dejó en el sentido que el demandado no reside o no trabaja en la Vereda La Pradera, o que haya rehusado recibirla.

Ahora bien, toda vez que el citado no compareció en el término legal señalado, la apoderada judicial de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, el cual fue recibido a las 9:40 A.M. del día 22 de febrero de 2021 por la señora Carmen Rosero (quien no aportó su número de cédula) en la Vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), diligencia que para el despacho cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 292 ibidem, para tener por notificado al demandado, puesto que en el aviso elaborado por la parte interesada se informó su fecha (09 de febrero de 2021) y la de la providencia que se notifica (22 de agosto de 2019), el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y anexando una copia informal de la providencia que se notifica; todo lo cual fue cotejado y sellado por la empresa Pronto Envíos, quien a la postre expidió la respectiva constancia de entrega en la cual claramente se certificó que *“la persona que recibe la correspondencia se identifica como carmen rosero quien confirma que el destinatario si reside o labora en este lugar pero no aporta numero de identificacion”*.

Por lo anterior, el despacho tuvo por notificado en debida forma al demandado, en cumplimiento de los preceptos de notificación establecidos en el Código General del Proceso y, mediante auto interlocutorio de 11 de marzo de 2021, en aplicación de lo consignado en el art. 440 del C.G. del P., ordenó seguir adelante la ejecución contra MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Así las cosas, esta judicatura no avizora la ocurrencia de la causal de nulidad alegada por la abogada de la parte demandada, ni tampoco alguna otra irregularidad violatoria del debido proceso, dado que se verifica que la notificación del auto que libró mandamiento de pago y demás actuaciones procesales se han realizado de conformidad con los preceptos legales vigentes, en consecuencia, las demás peticiones de la solicitud también se despacharán desfavorablemente.

Finalmente, se recuerda a la parte solicitante que el artículo 282 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y con base en los argumentos anteriormente expuestos se puede verificar que, al haberse realizado la notificación de la demanda en debida forma, el demandado tuvo la oportunidad procesal para formular las excepciones, sin que hubiera realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual, el término para proponer la excepción de prescripción ya feneció, sin que el juez pueda decretar oficiosamente dicho instituto jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandado MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, a la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con C.C. No. 1.085.311.518 expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 332.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la solicitud impetrada por la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, en calidad de apoderada judicial del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás peticiones realizadas por la abogada MARIA CAMILA NAVIA BURBANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM. Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, ocho (8) de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el señor LUIS ARMANDO CORDOBA PINTA, quien solicita la nulidad de la diligencia de secuestro de 30 de abril de 2021, por lo tanto, la desvinculación de la providencia que ordenó glosarla, toda vez que se secuestró un bien inmueble diferente al ordenado en el despacho comisorio No. 2019-0002. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0455
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES Y OTRO
Demandado: MARINO ROSADI CORDOBA LASSO

San Lorenzo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor LUIS ARMANDO CORDOBA PINTA.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial calendado a **28 de mayo de 2021**, el señor LUIS ARMANDO CORDOBA PINTA, identificado con C.C. No. 98.196.552 expedida en San Lorenzo (N) manifiesta que el día 30 de abril de 2021 la Inspección de Policía de San Lorenzo (N), en cumplimiento del despacho comisorio No. 2019-0002 realizó indebidamente el secuestro del bien inmueble de su propiedad, identificado con M.I. No. 248-22923 de la ORIP de la Unión (N), ubicado en la vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), conocido como "Vila Inés", código catastral No. 526870000000000010097000000000, área de 3 hectáreas más 8133 metros cuadrados y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública de compraventa No. 86 de 18 de abril de 2007; siendo que el despacho ordenó el secuestro del bien identificado con M.I. No. 248-14352 de la ORIP de la Unión (N), código catastral No. 526870000000000010038000000000, área de 4 hectáreas más 2500 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), conocido con el nombre de "El Moral", de propiedad del demandado MARINO CORDOBA LASSO y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Resolución No. 2183 de 14 de diciembre de 1993.

Argumenta en su escrito que le manifestó al Inspector de Policía de San Lorenzo que el bien inmueble que se estaba secuestrando era de su propiedad y no de propiedad del demandado MARINO CORDOBA LASSO, pese a que este último es su padre, sin embargo, el Inspector hizo caso omiso a su petición, procediendo a realizar el



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

secuestro sin revisar la escritura pública, los linderos ni tampoco el área, por lo cual su firma aparece ahí consignada, sin tener nada que ver con el proceso.

Así las cosas, solicita la nulidad de la diligencia de secuestro y en consecuencia se desvincule el auto de 17 de mayo de 2021, por medio del cual se agregó al expediente el despacho comisorio 2019-0002, por cuanto el predio secuestrado es de su propiedad, tiene un código catastral diferente, ubicado en un lugar diferente y sobre el cual no existe ninguna medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La abogada BIBIAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.822.603 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.326 del C. S. J., en calidad de endosataria en procuración de los señores LEONARDO AGUSTO GALVES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.077.036 y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.530.715, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.841.

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, este despacho judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de los señores LEONARDO AGUSTO GALVES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.077.036 y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87 530 715, y en contra de MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.841 por la suma de diez millones de pesos y sus intereses moratorios generados a partir del día 29 de enero de 2017.

Por otra parte, en la misma fecha se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 248-14352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), de propiedad del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO, la cual se comunicó mediante oficio No. 940 de 28 de agosto de 2020 a la ORIP La Unión para lo de su cargo. La entidad en mención realizó el registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, el día 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, mediante auto de 6 de noviembre de 2019, este despacho decretó el secuestro de bien inmueble ya referenciado y comisionó al Alcalde Municipal de San Lorenzo (N) el cumplimiento de dicha diligencia, concediéndole amplias facultades.

Para la diligencia se libró despacho comisorio No. 2019-0002 de 8 de noviembre de 2019.

Dicha diligencia fue cumplida el día 30 de abril de 2021, por el Inspector de Policía de San Lorenzo (N), fecha en la cual se devolvió el despacho comisorio No. 2019-0002.

Una vez realizada la verificación de la diligencia realizada, esta judicatura mediante auto de 14 de mayo de 2021 agregó al expediente el despacho comisorio No. 2019-0002, junto con todos sus anexos.

2. Oportunidad para alegar nulidad de actuaciones del comisionado

Establece el artículo 40 del C.G. del P., establece lo siguiente:

“Poderes del Comisionado. (...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Así las cosas, se verifica que el auto mediante el cual este despacho ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 2019-0002 debidamente cumplido por la Inspección de Policía municipal de San Lorenzo (N), se encuentra fechado de 14 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el día 18 de mayo de 2021, lo cual quiere decir que el término para alegar la nulidad de las actuaciones del comisionado venció el día 25 de mayo de 2021.

Sin embargo, la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro cumplida por el comisionado fue presentada por el señor LUIS ARMANDO CORDOBA PINTA, el día 28 de mayo de 2021, es decir, de manera extemporánea, razón por la cual resulta improcedente el estudio de la mima.

3. Sobre la desvinculación del auto interlocutorio de 14 de mayo de 2021

Ahora bien, sin perjuicio que la solicitud de nulidad del despacho comisorio resulta extemporánea, el despacho procede a realizar nuevamente el control de legalidad al cumplimiento del despacho comisorio No. 2019-0002 por parte de la Inspección de Policía de San Lorenzo (N); encontrando que el 30 de abril de 2021 el Inspector de Policía de San Lorenzo (N) se constituyó en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. No. 248-14352** de la ORIP de la Unión (N), denominado **“EL MORAL”**, de propiedad del señor **MARINO ROSADI CORDOBA LASSO**.

Se consigna en el acta que en la diligencia de secuestro se encuentra presente el INSPECTOR DE POLICÍA DE SAN LORENZO (N), la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BIBIAN SANCHEZ, el señor ARMANDO CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 98.146.552, a quien se le informa el motivo de la misma; se procede a posesionar al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.264.462 expedida en Pasto (N) con quien se constituye en audiencia pública a efectos de trasladarse al bien inmueble de la referencia para lo pertinente.

En el acta de secuestro se consigna que el inmueble se encuentra ubicado en la **vereda La Pradera, corregimiento de El Especial, jurisdicción del Municipio de San Lorenzo (N)**, se identifica el inmueble como **“El Moral”**, con un área de **4 hectáreas con 2500 m²**, se individualiza por linderos plenamente establecidos y finalmente, sin que exista oposición, se decreta el secuestro material y efectivo del bien inmueble descrito, haciéndole entrega del mismo al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, con lo cual se termina la diligencia.

Así las cosas, el despacho no avizora motivos para inferir que la diligencia de secuestro dentro del presente asunto fue indebidamente realizada, dado que en ningún aparte de la misma se consignan datos del predio de propiedad del señor LUIS ARMANDO CORDOBA PINTA, identificado con M.I. 248-22923 de la ORIP de la Unión (N), denominado **“Villa Inés”**, así como tampoco coinciden los linderos de los predios El Moral y Villa Inés, razón por la cual se establece que el predio secuestrado fue el que se embargó y sobre el cual se decretó la medida cautelar de secuestro y que hace parte de este proceso, identificado con **M.I. No. 248-14352** de la ORIP de la Unión (N), denominado **“EL MORAL”** y de propiedad del señor **MARINO ROSADI CORDOBA LASSO**.

Por lo tanto, el auto interlocutorio proferido por este despacho el día 14 de mayo de 2021, mediante el cual se incorporó al expediente el despacho comisorio No. 2019-0002 no adolece de ilegalidad alguna, dado que las características del inmueble secuestrado coinciden con las del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro y sobre el que se ordenó el despacho comisorio por parte de esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 30 de abril de 2021 sobre el inmueble identificado con M.I. No. 248-14352 de la ORIP de la Unión (N), denominado "EL MORAL", de propiedad del señor MARINO ROSADI CORDOBA LASSO.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la desvinculación del auto del auto de 14 de mayo de 2021 proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el término de traslado de la liquidación de costas venció sin pronunciamiento alguno. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0456
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00119
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES

San Lorenzo, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

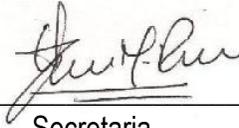
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 09 DE JUNIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que se encuentra pendiente por admitir en el cual se allega respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación y Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Igualmente, doy cuenta del memorial radicado por la señora MARIA EUGENIA ERASO ORTIZ, quien solicita se le envíe a su correo electrónico copia de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 0457
Radicación: 526874089001 **2021-00050**
Proceso: PERTENENCIA - Saneamiento Ley 1561 de 2012
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado: ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO Y OTROS
Decisión: Oficiar a entidades y niega solicitud

Revisado el plenario, se establece que no han dado respuesta todas las entidades, por lo tanto, será del caso oficiar nuevamente a las siguientes entidades: Agencia Nacional de Tierras(ANT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de San Lorenzo, Autoridad Catastral del municipio de San Lorenzo y Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N), IGAC, con el fin de que emitan respuesta al oficio No. 192 de 30 de abril de 2021.

Adicionalmente, se allega respuestas al oficio N. 192 emitido por este despacho de las siguientes entidades: Agencia Nacional de Tierras(ANT), IGAC, Fiscalía General de la Nación y Unidad de restitución de Tierras despojadas, por lo anterior el oficio con sus anexos se glosarán al expediente para lo fines pertinentes.

Por otro lado, la señora MARIA EUGENIA ERASO ORTIZ, identificada con C.C. 59.813.545 expedida en Pasto (N) solicita que se le envíe a su correo electrónico meugenia1070@gmail.com, copia de la demanda de titulación de la posesión bajo el radicado 2021-00050.

Revisado el expediente se tiene que este despacho judicial no ha realizado aún la calificación de la demanda, conforme lo establece el artículo 13 de la ley 1561 de 11 de julio de 2012; por tanto, aún no se ha decidido sobre su admisión, inadmisión o rechazo, lo cual quiere decir que dentro del presente asunto aún no se ha trabado la litis; adicionalmente debemos tener en cuenta que el artículo 123 del C.G. del P., "*hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación*"

Así las cosas, la solicitud realizada por la señora MARIA EUGENIA ERASO ORTIZ resulta improcedente y se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), IGAC, Fiscalía General de la Nación y Unidad de restitución de tierras despojadas.

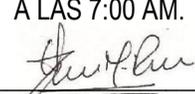
SEGUNDO: OFÍCIESE nuevamente a: Agencia Nacional de Tierras(ANT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de San Lorenzo, IGAC, Autoridad Catastral del municipio de San Lorenzo y Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento del municipio de San Lorenzo (N), para para que, en el ámbito de sus competencias, remitan los informes y documentos que se señalan en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012 del bien inmueble que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 248-508 de la oficina de registro de instrumentos públicos Seccional La Unión (Nariño), so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 11, parágrafo 1 de la Ley 1561 de 2012 y artículo 44, numeral 3 del C.G. del P.

Con el oficio adjuntar todos los anexos de la demanda y copia de la respuesta allegada por el IGAC el 13 de mayo de 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud impetrada por la señora MARIA EUGENIA ERASO ORTIZ, identificada con C.C. 59.813.545 expedida en Pasto (N), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria